

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR PARA LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Considerando los tradicionales y fraternales vínculos que unen a sus pueblos y Gobiernos y con la firme voluntad de impulsar acciones comunes que amplíen y estrechen aún más la cooperación entre los dos Estados;

Tomando en cuenta el Comunicado Conjunto suscrito por los Señores Ministros de Relaciones Exteriores de ambos Estados el día 15 de diciembre de 1995, por el que se creó la Comisión Binacional Nicaragua-El Salvador;

Considerando que la pesca constituye una actividad económica esencial para ambos Estados, por lo que se vuelve de interés común garantizar la conservación y el óptimo aprovechamiento racional de los recursos vivos del mar;

Reconociendo que por poseer ambos Estados costas en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico y por el carácter de mar cerrado del Golfo de Fonseca, les es necesario cooperar entre sí, tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes;

Considerando que por la propia naturaleza del Golfo de Fonseca es necesario mantener su hábitat natural y equilibrio ecológico para la preservación de los recursos vivos, por lo que la actividad pesquera en el mismo es recomendable que sea limitada a lo artesanal, deportivo o de esparcimiento;

Tomando en cuenta los planteamientos de la Declaración Trinacional El Salvador, Guatemala y Nicaragua, Integración para el Siglo XXI y su Plan de Acción, en lo referente al fortalecimiento de las relaciones internacionales;

Por tanto,

Hemos convenido en suscribir el presente Acuerdo, de conformidad a las siguientes disposiciones:

CAPITULO I Ambito de aplicación

Artículo 1

El presente Acuerdo establece la libertad de pesca artesanal, deportiva o de esparcimiento para las embarcaciones de Nicaragua y El Salvador en las aguas de

ambos Estados que se empalman en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico, de conformidad al status quo constituido por la práctica entre ambos Estados.

Para efectos del derecho de pesca artesanal, ésta se regulará por la legislación secundaria de cada uno de los Estados Partes. Ambos Estados procurarán armonizar su legislación en la materia.

CAPITULO II

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible

Artículo 2

Las Partes establecerán conjuntamente las políticas, normas y estrategias necesarias para instituir un sistema de ordenación y desarrollo sostenible de la pesca en las aguas mencionadas, con base en sus respectivos planes nacionales, particularmente los de naturaleza ecológica, económica y social.

Artículo 3

Las autoridades responsables de ambos Estados tomarán las medidas necesarias para coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar, así como la gestión racional de la actividad pesquera, quedando facultadas para adoptar las regulaciones y medidas necesarias para tal fin.

Artículo 4

Se entenderá para los efectos del presente Acuerdo por actividades pesqueras artesanales, deportivas o de esparcimiento, las que las normas, costumbres y usos de los Estados Partes hayan estipulado a la fecha.

Artículo 5

Para el uso sostenible y la conservación de los recursos naturales renovables, los Estados se reservan el derecho de emitir regulaciones relativas a la implantación de temporadas de libre captura y de veda; al establecimiento de zonas abiertas y cerradas a la explotación; al uso de determinados aparejos de pesca y a la prohibición de captura total o parcial de especies o grupos de especies, así como, cualquier otro tipo de medida que se relacione directamente con la conservación de todos los peces y otros recursos vivos en el área del Acuerdo.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 6

Las autoridades responsables de ambos Estados expedirán, de acuerdo a su normativa interna, los correspondientes permisos, patentes y matrículas de registro de las embarcaciones pesqueras artesanales, deportivas o de esparcimiento de sus nacionales, los que serán suficientes para que puedan ejercer actividades pesqueras en las aguas de ambos Estados en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Los Estados se reservan el derecho de restringir los permisos, patentes y matrículas.

Artículo 7

Las embarcaciones llevarán en un lugar visible el nombre de la misma y su matrícula de registro y la tripulación pondrá a disposición de las autoridades competentes los documentos necesarios con el objeto de ser verificados en caso de ser requeridos.

Artículo 8

Las autoridades responsables de ambos Estados se abstendrán de capturar las embarcaciones de uno y otro Estado identificadas en virtud de este Acuerdo y que ejerzan actividades pesqueras conforme a lo señalado en el Capítulo relativo al Ambito de Aplicación del mismo, a menos que incurran en violaciones a las leyes y reglamentaciones de Nicaragua o El Salvador, en su caso.

Artículo 9

Las autoridades responsables de uno y otro Estado se notificarán en un plazo no mayor de treinta (30) días, cualquier medida, modalidad, norma y regulación que emitan, posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en relación a sus actividades pesqueras, las cuales no podrán ir en contra de la letra y espíritu del presente Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones contenidas en este Acuerdo no afectarán el régimen de navegación aplicable de los buques de todas las nacionalidades conforme al Derecho Internacional y en particular el derecho de paso inocente.

De igual manera respetarán el deber de prestar auxilio o socorro que tiene el Estado ribereño cuando sea necesario y coordinar sus actividades a fin de garantizar la seguridad marítima.

Artículo 11

Las autoridades competentes de ambos Estados, tomarán las medidas que sean necesarias para combatir y reprimir toda actividad ilícita, de conformidad con el ordenamiento jurídica de cada Estado.

Artículo 12

Las autoridades responsables de ambos Estados tomarán las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, previa consulta entre ellas.

CAPITULO IV Sub Comisión de Cooperación Pesquera

Artículo 13

Con el objeto de velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se constituye la Sub Comisión de Cooperación Pesquera en el marco de la Comisión Binacional Nicaragua-El Salvador.

La Sub Comisión estará integrada por cinco representantes de cada Estado de las siguientes autoridades nacionales:

Por la República de Nicaragua: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Fomento Industria y Comercio, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Defensa y Fuerza Naval de Nicaragua.

Por la República de El Salvador: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Fuerza Naval de El Salvador.

La Sub Comisión integrará un Comité Mixto entre ambos Estados y establecerá su propio reglamento y mecanismo de trabajo.

CAPITULO V Solución de Controversias

Artículo 14

Cualquier controversia que surja en la aplicación o interpretación del presente Convenio o de sus acuerdos de ejecución será resuelta mediante consultas entre las autoridades competentes de las Partes, incluyendo, cuando sea necesario, los canales de negociación diplomáticos.

CAPITULO VI Disposición Final

Artículo 15

Las reglamentaciones acordadas en el presente Acuerdo se refieren únicamente a la pesca artesanal, deportiva o de esparcimiento en el área de aplicación del mismo, no afectan la posición jurídica que mantienen Nicaragua y El Salvador con respecto a sus aguas y sus efectos son vinculantes únicamente para los Estados Partes.

Formarán parte de este Acuerdo los Protocolos adicionales que se suscriban en razón del mismo.

CAPITULO VII Entrada en Vigencia

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes intercambien los respectivos instrumentos de ratificación indicando que se han cumplido los procedimientos constitucionales.

EN FE DE LO CUAL, suscribimos el presente Acuerdo en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua; a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil uno.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Francisco X. Aguirre Sacasa
Ministro de Relaciones Exteriores

Arnoldo Alemán Lacayo
Presidente de la República de Nicaragua
Testigo de Honor

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR

Héctor Miguel Dada Sánchez
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Integración y Promoción Económica

Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente de la República de El Salvador
Testigo de Honor